



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.102

Radicado No. 2011-00014-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, doy cuenta a usted que dentro del proceso de la referencia la demandante ENEIDA MERCEDES ROMERO ARRIETA y el demandado FELIX DIAZ GONZALEZ presentaron solicitud de levantamiento de medidas cautelares que pesan contra el demandado. Paso al despacho para que provea.

El Guamo - Bolívar, trece (13) de julio de 2022.

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. El Guamo Bolívar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Alimentos

Demandante: ENEIDA MERCEDES ROMERO ARRIETA

Demandado: FELIX DIAZ GONZALEZ

Se encuentra al despacho, el presente proceso junto con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandante ENEIDA MERCEDES ROMERO ARRIETA y el demandado FELIX DIAZ GONZALEZ, quienes manifiestan que el señor DIAZ GONZALEZ se compromete a pasar la suma de trescientos mil pesos en efectivo mensuales, los días 30 de cada mes, y una cuota adicional del mismo valor en el mes de diciembre, además se comprometió a entregar tres millones de pesos (\$3.000.000) en efectivo una vez se haga efectivo el levantamiento del embargo.

Examinado el expediente se observa que contra el señor FELIX DIAZ GONZALEZ se decretó el embargo de un porcentaje de lo devengado por concepto de salarios y prestaciones sociales o mesadas pensionales que recibe como integrante de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA.

Primeramente, se tiene que la solicitud la presenta los señores ENEIDA MERCEDES ROMERO ARRIETA y FELIX DIAZ GONZALEZ, pretensión que no requiere de apoderado judicial ya que de conformidad con el artículo 28 del decreto 196 de 1971 se puede litigar en causa propia en este tipo de procesos por su cuantía.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares de alimentos dispone el artículo 397 del Código General del Proceso las reglas que han de seguirse en los procesos de alimentos.

Al respecto el inciso segundo del numeral 4 del mencionado artículo dispone lo siguiente:





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.102

Radicado No. 2011-00014-00

"Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años."

A su vez el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 129 inciso 4 señala lo siguiente:

"El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes."

Atendiendo las normas anteriormente citadas, considera la judicatura que hasta tanto no se garantice el pago de las cuotas no es procedente levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de FELIX DIAZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.101.642.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo Bolívar,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO ÚNICO: No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de FELIX DIAZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.101.642, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
EL JUEZ**

